

**19306** ORDEN de 30 de julio de 1992 por la que se modifica la Orden de 28 de septiembre de 1987 por la que se aprueba la Norma Específica para la peritación de siniestros del cultivo de cítricos en el Seguro Agrario Combinado.

La aplicación de la Orden de 28 de septiembre de 1987 por la que se aprueba la Norma Específica para la peritación de siniestros del cultivo de cítricos ha puesto de manifiesto, por la práctica adquirida, la necesidad de modificación de determinados aspectos de la misma por cuanto su cumplimiento suscita dificultades que afectan tanto al buen funcionamiento de las peritaciones como al normal desarrollo de las tasaciones efectuadas.

Al propio tiempo, las modificaciones introducidas tratan de dar un nuevo impulso para lograr una mayor exactitud en la peritación de los daños y, consecuentemente, en su tasación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, en cumplimiento de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 27 de diciembre de 1985, por la que se constituye una comisión para la elaboración de las Normas de Peritación de Siniestros del Seguro Agrario Combinado, oídas las Organizaciones y Asociaciones de Agricultores, así como las Entidades Aseguradoras, y a propuesta conjunta de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se aprueban las modificaciones a introducir en la Norma Específica para la peritación de siniestros del cultivo de cítricos en el Seguro Agrario Combinado que figura como anexo a la presente Orden.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 30 de julio de 1992.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación.

#### ANEXO

Modificaciones a introducir en la Norma Específica para la peritación de siniestros del cultivo de cítricos

Tabla II. Daños en calidad.

Se modifica el apartado 2.2. Depreciaciones por pedrisco, quedando como a continuación se expresa:

«2.2 Depreciaciones por pedrisco para todas las especies.

Grupo	Sintomatología	Porcentaje Daños
I	Leves contusiones que afecten al Flavado	0-10
II	Incisiones que afecten al Flavado	11-25
III	Incisiones cicatrizadas que afecten al Albedo	50
IV	Incisiones no cicatrizadas que afecten al Albedo. Lesiones de la membrana carpelar. Frutos no aptos para el consumo en fresco	100

Observaciones:

1.º Los porcentajes de daños se aplicarán de acuerdo con el sintoma mayor y no son acumulativos.

2.º Los porcentajes de depreciación en los grupos con intervalos de daños se aplicarán de acuerdo con las características del siniestro.

3.º En aquellos frutos de los grupos I y III, cuyas lesiones afecten a más de un centímetro cuadrado de superficie o de cinco impactos, la depreciación se asimilará, respectivamente, a los grupos II y IV.

Igualmente, los frutos del grupo II, que por su deficiente aspecto general no pueden clasificarse en este grupo, pasarán al grupo IV.

4.º Para limones, cuando los frutos presenten "deformaciones medias", los daños se asimilarán a los recogidos para el grupo III, y con "deformaciones graves", al grupo IV.

5.º En aquellas variedades aptas para la industrialización, si las consecuencias del siniestro permiten el aprovechamiento del fruto, las deducciones a aplicar se determinarán según se establece en el apartado 5.2.5 de esta norma.»

**19307** ORDEN de 30 de julio de 1992 por la que se aprueba la Norma Específica para la peritación de siniestros de cultivos de guisante verde en el Seguro Agrario Combinado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 9 de octubre), por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, en cumplimiento de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 27 de diciembre de 1985, por la que se constituye una Comisión para la elaboración de Normas de Peritación de Siniestros del Seguro Agrario Combinado, oídas las Organizaciones y Asociaciones de Agricultores, así como las Entidades Aseguradoras, y a propuesta conjunta de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se aprueba la Norma Específica para la peritación de siniestros del cultivo de guisante verde en el Seguro Agrario Combinado que figura como anexo a la presente Orden.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 30 de julio de 1992.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación.

#### ANEXO

Norma Específica para la peritación de siniestros del cultivo de guisante verde

1.º *Norma legal.*—Se dicta la presente Norma Específica de Peritación como desarrollo de la Norma General de Peritación, aprobada por Orden de 21 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» número 182, del 31).

2.º *Objeto de la norma.*—Establecer las líneas de actuación que deben tenerse en cuenta en la peritación de daños ocasionados sobre las producciones de guisante verde, amparadas por el Seguro Agrario Combinado.

3.º *Ambito de la Norma.*—Será de aplicación para la evaluación de los daños producidos por los riesgos amparados en las producciones de guisante verde tanto de consumo en fresco como de industria.

4.º *Definiciones.*—Además de las recogidas en la Norma General, son de aplicación las que a efectos del seguro se fijan en las Condiciones Especiales.

5.º *Procedimiento para la peritación de daños.*—La peritación de daños se realizará en dos fases: Inspección Inmediata y Tasación.

5.1 *Inspección Inmediata.*—Como ampliación a lo expuesto en la Norma General de Peritación, el acto de Inspección Inmediata constará de dos fases:

a) *Comprobación de documentos.*—En esta fase, se revisarán los datos reseñados en la Declaración de Seguro y se cotejarán con los reflejados en la Declaración de Siniestro enviada por el Asegurado.

b) *Inspección práctica o de campo.*—En esta fase, se realizarán tanto las comprobaciones mínimas en parcelas que deben tenerse en cuenta para la verificación de los daños declarados, así como su cuantificación cuando proceda.

En el documento de Inspección Inmediata, además de las observaciones y comprobaciones que se indican en la Norma General de Peritación, para estos cultivos deberán constar los siguientes:

1. Identificación de las parcelas siniestradas; comprobación de la superficie, especie, variedad.

2. Determinación, cuando proceda, de la Producción Real recolectada, hasta el momento de la ocurrencia del siniestro.

3. Peso medio del grano o de la vaina, según el destino a que se dedique.

4. Determinación, en su caso, de la pérdida ocasionada por la incidencia del siniestro sobre el producto asegurado, según se establece en los apartados 5.2.3 y 5.2.4 de esta Norma.